

**Gobierno Regional  
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 182-2020-GRA/GRTPE**

**VISTOS:**

El expediente con registro N° 01197-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **AQP CAYMA S.A.C. (en adelante la Empresa)**, en contra del Auto Directoral N° 1513-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra del **Auto Directoral N° 1513-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, el mismo que resuelve declarar improcedente su recurso de reconsideración dentro de su pedido de suspensión perfecta de labores comunicada por la empresa, y que se encuentra contenida en el registro N° 01197-2020. Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, Art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación planteado la empresa solicita se revoque el Auto Directoral; señalando que presentó su solicitud de Suspensión Perfecta de Labores (SPL) el 15.04.2020 de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 038-2020. Indica que el sistema en su oportunidad si bien permitió que se efectúe todo el trámite, al final del mismo daba un mensaje de error, pero al intentar volver a registrar la comunicación no lo permitía, señalando que ya se había efectuado una comunicación bajo su RUC; siendo que de esto la empresa presentó diferentes capturas de pantalla en su escrito de reconsideración donde se señala que había ocurrido un error y que su información ya había sido enviada. Considera que en atención a lo indicado por el D.S. N° 011-2020-TR, procedió a adecuar su declaración dentro del plazo de Ley, lo cual realizó el 28.04.2020, sin variar el inicio de la suspensión perfecta de labores porque fue esta previamente negociada con los trabajadores con fecha de inicio 15.04.2020 y de fin 09.07.2020. Con base a lo anterior, la empresa considera que la autoridad de trabajo, consideró equivocadamente que la declaración primigenia de la empresa tuvo lugar el 28.04.2020.

Que, el Auto Directoral apelado declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por la empresa en contra del Auto Directoral N°844-2020-GRA/GRTPE-DPSC indicando que la empresa comunicó la suspensión perfecta de labores el día 28.04.2020, sin embargo, esta comunicó una suspensión que se aplicó a 08 trabajadores desde el día 15.04.2020 hasta el 09.07.2020, hecho que contraviene lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6° del D.S. N° 011-2020- TR. Así, la Autoridad Administrativa de Trabajo consideró que si la empresa comunicó a sus trabajadores de la medida de SPL el 15.04.2020 tenía como máximo el día siguiente para presentar su solicitud en la Plataforma de MTPE. Por otro lado, sobre la indicación de que la empresa presentó su solicitud el 15.04.2020 ocurriendo un error del sistema que informó oportunamente, el auto señala que dicha solicitud no figura en el sistema por lo que no se podría tener por presentada la solicitud de SPL en la fecha señalada; ya que aunado a ello no se ha comunicado ningún colapso de la plataforma de forma total si no que los errores se producen por un mal ingreso de los datos por parte de las empresas o por incompatibilidad con su sistema más no por una falla de la Plataforma que ha venido funcionando de forma ininterrumpida, por lo que consideró como única solicitud la de fecha 28.04.2020.

Que, teniendo en cuanto lo expuesto hasta el momento; y estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020, modificado por el D.U. N° 072-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR, modificado por el D.S. N°



Gobierno Regional  
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO



## Resolución Gerencial Regional

N° 182-2020-GRA/GRTPE

015-2020-TR. Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada. Siendo así y revisados los argumentos expuestos por la empresa, señala que habría presentado su solicitud de SPL en un primer momento el 15.04.2020 sobre ocho (08) trabajadores cuyo periodo de suspensión se señaló por el del 15.04.2020 al 09.07.2020. Debe indicarse aquí lo establecido en el numeral 48.1.2 del artículo 48° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, que señala que se considera documentación prohibida de solicitar a los administrados: "Aquellos que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente" así como lo señalado en el artículo 173° del mismo cuerpo legal indicado respecto a que la carga de prueba se rige por el principio de impulso de oficio, por el cual se entiende que las autoridades deben ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias; por lo que de la consulta del Sistema Integrado de Información Inspectiva (SIIT) se aprecia que figura la solicitud de SPL realizada por la empresa con fecha 16.04.2020; siendo que esta fecha concuerda con la indicada en sus capturas de pantalla adjuntadas en su escrito de reconsideración. Así, de forma posterior, al publicarse el D.S. N° 011-2020-TR el 21.04.2020, la empresa procedió a adecuar y confirmar su comunicación de SPL en la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo el 28.04.2020 dentro de los cinco (05) días hábiles establecidos para esto, dado lo indicado en la única disposición complementaria transitoria del indicado Decreto Supremo.

Que, si bien la Autoridad Administrativa de Trabajo consideró, que si la empresa comunicó a sus trabajadores de la medida de SPL el 15.04.2020 y que por lo tanto tenía como máximo el día siguiente para presentar su solicitud en la Plataforma de MTPE; es necesario señalar de forma precisa que esto no podría haber sido posible puesto que hasta el mismo 16.04.2020 la disposición de presentar la solicitud de SPL como máximo al día siguiente de iniciarse esta no había sido publicada; siendo que esta disposición se dio el 21.04.2020 mediante el D.S. N° 011-2020-TR donde se indicaba en el numeral 1 de su única disposición complementaria transitoria: *"Tratándose de comunicaciones de suspensión perfecta de labores reguladas en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020 y presentadas a la Autoridad Administrativa de Trabajo desde su entrada en vigencia, el empleador cuenta con un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto supremo, para adecuar o confirmar su comunicación a lo dispuesto en la presente norma, según corresponda"* razón por la cual la empresa procedió con lo indicado en el párrafo anterior.

Si bien la Autoridad Administrativa de Trabajo consideró que la empresa presentó su solicitud recién el 28.04.2020; vale decir que consideró que la solicitud se presentó varios días después de iniciarse la suspensión y que por ello se habría contravenido lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6° del D.S. N° 011-2020-TR; se ha comprobado que la empresa ingresó su solicitud en la indicada fecha del 15.04.2020 y que procedió a ingresar nuevamente a la plataforma electrónica para adecuar y confirmar su solicitud de SPL con el mismo registro N°01197; por lo cual no puede considerarse que su solicitud se encuentra presentada fuera del plazo estipulado en el numeral 6.2 del artículo 6° del D.S. N° 011-2020-TR ya que como se indicó la empresa confirmó su pedido dentro del plazo establecido de cinco (05) días hábiles al haber presentado su solicitud antes de la vigencia del indicado Decreto Supremo 011-2020-TR

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 500-2019-GRA/GR.

**SE RESUELVE:**



**GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 182-2020-GRA/GRTPE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el recurso administrativo de apelación que interpone **AQP CAYMA S.A.C.** en contra del Auto Directoral N° 1513-2020-GRA/GRTPE-DPSC, estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR** el Auto Directoral N° 1513-2020-GRA/GRTPE-DPSC y el Auto Directoral N° 844-2020-GRA/GRTPE-DPSC, que declaró improcedente la solicitud de suspensión perfecta de labores presentada por **AQP CAYMA S.A.C.** contenido en el expediente con Registro N° 01197-2020.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR** los actuados a la **DIRECCION DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA GRTPE-AREQUIPA** para que proceda a emitir un nuevo pronunciamiento conforme a Ley.

**ARTÍCULO CUARTO: DISPONER** que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **AQP CAYMA S.A.C.** y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los once días del mes de setiembre del dos mil veinte.

**REGISTRESE Y COMUNÍQUESE**

**GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**



Abg. José Luis Carpio Quintana  
Gerente Regional  
Gerencia Regional de Trabajo  
y Promoción del Empleo

